

## EXPLICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CANON DIGITAL

E Instrucciones para cumplir con el nuevo sistema de compensación equitativa por copia privada

### 1. SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 12/2017 Y EL CANON POR COPIA PRIVADA

Por el Real Decreto-Ley 12/2017, de 3 de julio (en adelante, el “RDL 12/2017”, o simplemente, el “RDL”), se han modificado los artículos 25 y 31 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (“TRLPI”) en lo relativo a la llamada *compensación equitativa por copia privada*. Con esta modificación se vuelve al sistema anterior a 2012, comúnmente conocido como *el canon por copia privada*.

#### Concepto de copia privada

Para más fácilmente comprender la razón de la existencia del canon, debe tenerse muy presente qué es una copia privada (art. 31 TRLPI). Se consideran copias privadas aquellas reproducciones confeccionadas por individuos de ciertas obras intelectuales, prestaciones artísticas, grabaciones sonoras (fonogramas) y grabaciones audiovisuales (las que contienen las obras audiovisuales), para su uso privado e individual por quien hace la copia.

No se consideran copias privadas aquellas que se hacen utilizando servicios de terceros (como los de las copisterías de libros) ni las que van a tener un fin comercial, colectivo o lucrativo.

#### Fundamento del canon compensatorio por copia privada

Dada la popularización de los sistemas y tecnologías de copiado desde el último cuarto del siglo XX, especialmente en el ámbito de la música grabada gracias a los conocidos como *casetes*, y, posteriormente, mediante sistemas digitales (discos compactos), para pasar posteriormente a obras publicadas en forma de libros y obras y grabaciones audiovisuales (vídeo doméstico) los titulares de los derechos sobre esas obras, las prestaciones artísticas asociadas a las mismas, y los productores de grabaciones sonoras y audiovisuales, vieron la venta de ejemplares de todo ello mermada de forma importante. La adquisición de equipos, aparatos y dispositivos de copiado redujo, por tanto, los ingresos percibidos normalmente por autores, artistas y productores fonográficos y audiovisuales.

Por esta razón, el legislador arbitró un sistema para que los titulares de los derechos de propiedad intelectual *compensasen* o *indemnizasen* a los titulares de los derechos

por las pérdidas sufridas por los mismos derivadas de la generalización de las copias privadas<sup>1</sup>.

### **Sistema de compensación**

El sistema consiste en cobrar una cantidad por cada equipo, aparato y dispositivo de los que se usan para hacer las copias privadas que se vende al público.

El canon por copia privada hunde sus raíces en la Ley 22/1987, de propiedad intelectual, que fue la primera norma que lo previó. Desde entonces, se han venido sucediendo distintos sistemas a lo largo del tiempo.

Puesto que el canon está basado en la necesidad de que el público consumidor *compense* o *indemnice* a los titulares de derechos de propiedad intelectual por la menor venta de ejemplares que trae consigo la posibilidad de hacer copias privadas, el legislador impone a estos consumidores la obligación de pagar a los titulares de los derechos este canon.

Así, el canon lo ha de abonar el consumidor final cuando adquiere los bienes, equipos y dispositivos que permiten copiar las obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. El canon se configura, por tanto, como una suerte de pago a cambio de una *licencia para copiar*, o una indemnización por el daño causado con las copias privadas.

De esta forma, el canon constituye un auténtico *gravamen* sobre los equipos, aparatos y dispositivos. Una suerte de tasa o impuesto –dicho sin rigor técnico, pero para facilitar la comprensión. No es, desde luego, una tasa o impuesto, por cuanto la recaudación del se hace por entidades privadas (las llamadas *entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual*), y a favor de personas privadas (los titulares de los derechos).

### **¿Por qué ahora?**

Con diferentes matices, el sistema que se puso en marcha en 1987 estuvo en vigor en España hasta 2011. Ese fue el año de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictada en el conocido *caso Padawan*, y la llegada al poder del primer Gobierno del PP del Presidente Rajoy.

---

<sup>1</sup> Hoy día, la confección de copias privadas es, cada vez, menor por cuanto los consumidores se inclinan por accesos en *streaming* de contenidos, utilizando móviles, *tablets*, ordenadores y otros dispositivos. La oferta y la demanda de contenidos son de tal volumen, que no tiene sentido para la mayoría de los consumidores almacenarlos en unidades de memoria internas ni externas. Servicios como YouTube, Spotify, iTunes, y otros ofrecen acceso a una mirada de contenidos sin necesidad de almacenarlos. Por tanto, mientras esta tendencia se mantenga, lo esperable es que el canon llegue a desaparecer.

En 2011, el canon compensatorio concebido en torno a las ideas expuestas anteriormente fue suprimido, y sustituido por otra compensación abonada directamente por el Gobierno con cargo a los presupuestos generales del Estado. La Sentencia del TJUE en el caso Padawan dictaminó que el canon compensatorio que se aplicaba en España no era conforme con el Derecho de la Unión Europea. El argumento principal para esta declaración fue que el canon gravaba toda venta de los equipos y dispositivos sujetos al mismo, sin discriminación alguna respecto del destino que el adquirente daría a los mismos. Así, cuando empresas y profesionales adquirían estos aparatos y dispositivos para darles un destino manifiestamente distinto al de la confección de copias privadas, el pago del canon no se hallaba justificado., y suponía un enriquecimiento injusto por parte de las entidades de gestión y los titulares para los que recaudaban.

Tras la supresión del canon llevada a cabo en 2011, las entidades de gestión colectiva recibieron ciertos pagos del Gobierno. Estos pagos eran verdaderamente inferiores a los que habían venido recaudando hasta entonces, no alcanzando siquiera un diez por ciento del volumen de recaudación anterior.

Además, lo cierto es que el pago de una compensación por las copias privadas con cargo a los PPGGEE parecía incurrir en el mismo defecto achacado al canon: se pagaba una compensación de forma indiscriminada, pasando ahora a pagar el canon *todos los contribuyentes*, hicieran o no copias privadas.

Por esta razón, la nueva norma fue impugnada ante el Tribunal Supremo español y el TJUE, los cuales sentenciaron que tampoco este sistema era compatible con el Derecho de la UE. Consecuentemente, se declaró inaplicable.

Tras estas sentencias, el Gobierno recibió importantes presiones desde diferentes instancias europeas y nacionales para regular el canon mediante un sistema que fuera correcto. Ello se ha intentado llevar a cabo por el RDL en 2017.

### **¿Cómo es el nuevo sistema del canon?**

El RDL vuelve conceptualmente al sistema previo a 2011, esto es, la venta de equipos, aparatos y dispositivos que permiten a los consumidores la confección de copias privadas se vuelve a gravar con un canon.

Sin embargo, para evitar los reproches que se hicieron a este sistema desde la Sentencia del caso Padawan, se han introducido importantes novedades tendentes a permitir a aquellos que no van a destinar los productos a la confección de copias privadas evitar tener que sufragar el canon, que se exponen seguidamente.

## **2. RECAUDACIÓN DEL CANON**

## Dinámica de la recaudación

El sistema de canon compensatorio ha tomado como modelo el sistema de recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Se trata de un sistema de recaudación y repercusión *en cascada*, muy similar al IVA. Como principal diferencia, sin embargo, debe mencionarse que el canon no es un porcentaje sobre el previo de venta o transmisión de los equipos, aparatos y dispositivos, sino cantidades fijas a semejanza de una tasa, que son diferentes en función de las clases de equipos, aparatos y dispositivos gravados.

Por aplicación de un sistema de repercusión en cascada, el canon debe ser pagado, en última instancia, por el consumidor que adquiere dichos equipos, y que es quien se va a beneficiar de las posibles copias privadas que confeccione.

Sin embargo, la repercusión del canon no se hace *de abajo a arriba*, sino *de arriba abajo*. Es decir: la primera transmisión de la propiedad de los equipos, dispositivos y aparatos ya está gravada con el canon.

Así, quien fabrique en España, o quien introduzca en el territorio del Estado español, los productos gravados, todo ello con vistas a su distribución comercial, queda obligado a cobrar al adquirente de dichos productos las cantidades fijadas para cada uno de ellos como canon.

Por su parte, quien adquiera los productos gravados de un fabricante-distribuidor comercial, o de quien los introduzca desde fuera de España para su distribución comercial aquí, está obligado a pagar no sólo el precio de adquisición, sino el canon.

Estos adquirentes, cuando venden sucesivamente los productos *aguas abajo* en la cadena de distribución hacia el consumidor final, deben también repercutir el canon pagado a quienes les compran los equipos, tanto si estos compradores son otros intermediarios hacia el consumidor, como si son los consumidores.

Cuando, finalmente, los consumidores compran los equipos, el minorista debe cobrarle el canon también, estando el consumidor obligado a su pago.

El fabricante o quien hubiese introducido los productos en el territorio del Estado español, y los vende por primera vez, está obligado a presentar una declaración trimestral a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, a abonarles las cantidades cobradas de sus adquirentes.

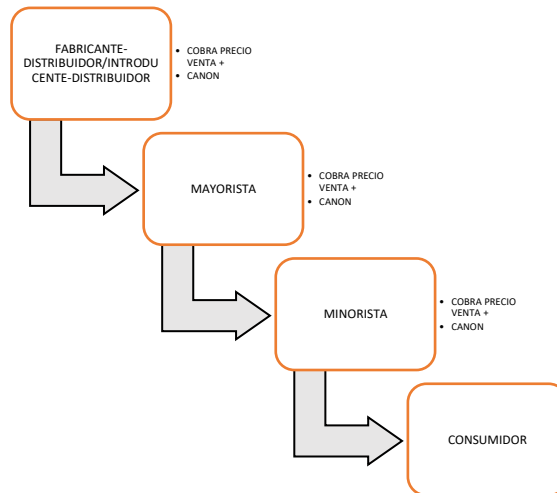
Por su parte, las entidades deben repartir lo recaudado entre los titulares<sup>2</sup>.

Esquemáticamente, la recaudación puede representarse de la siguiente forma:

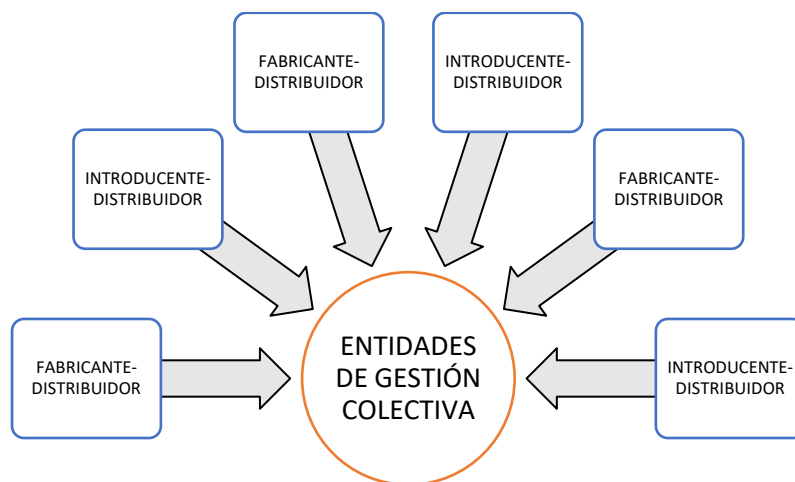
---

<sup>2</sup> Dando a lo recaudado los otros destinos previstos en el TRLPI, como la financiación de actividades promocionales y asistenciales.

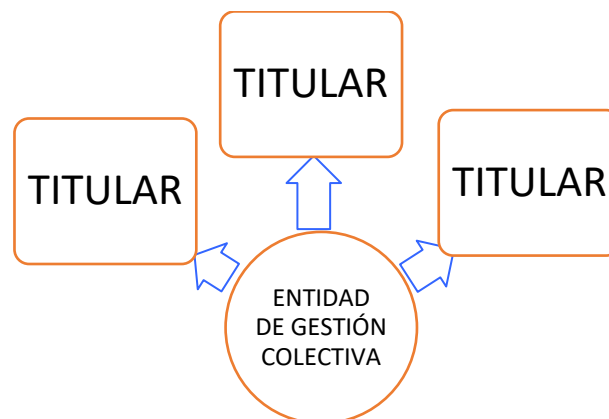
## Repercusión del canon en la cadena de distribución



Pago del canon repercutido a las entidades de gestión :



Finalmente, las entidades de gestión repartirían:



Teniendo en cuenta que hay hasta ocho entidades de gestión, las cuales gestionan para diferentes colectivos de titulares, el RDL prevé que las mismas se agrupen en torno a una nueva persona jurídica para la unificación de ciertos aspectos relativos a la recaudación del canon. A esta nueva persona jurídica, por economía, la denominaremos *supraentidad*.

Esta nueva entidad que las agrupe funcionará a modo de *ventanilla única*. Eso no significa que los que les abonen el canon vayan a recibir una única factura de la supraentidad. La supraentidad gestionará el envío de las facturas de todas las entidades acreedoras a los que deban pagar el canon, además de realizar otras gestiones que prevé el RDL.

### ***Deudores del canon y responsables solidarios***

Según el RDL, los obligados al pago del canon frente a las entidades de gestión son *los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 1*".

Por tanto, quienes fabriquen y distribuyan en España los productos gravados, y quienes *importen* y distribuyan en España dichos equipos<sup>3</sup>.

Como se explica más arriba, los deudores del canon están, por su parte, obligados a repercutirlo a mayoristas y minoristas. Cada sucesiva venta conlleva la obligación de repercutir el canon. La repercusión no es sólo cuestión de pago, sino que hay una obligación formal: desglosar en factura lo correspondiente al canon. Obviamente, la inclusión del desglose del canon en la factura la debe hacer el que la emite.

Sin embargo, el que la recibe tiene tanto o más interés en que dicho desglose figure en la factura, puesto que los sucesivos adquirentes adquieren la condición de responsables solidarios con ellos cuando en las facturas de adquisición de los productos no figure el desglose.

Así, al minorista que no disponga de facturas de adquisición con el canon desglosado se le puede exigir el pago del mismo por las entidades de gestión, ***incluso aunque haya entregado lo correspondiente al canon a su proveedor***.

Ciertamente, el RDL presume que, cuando la factura de adquisición no desglosa este el canon, el minorista adquirente *no ha satisfecho el canon*, y adquiere la condición de responsable solidario, por lo que las entidades de gestión podrán exigirle el pago directo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, si bien esta prueba en contrario será de muy difícil demostración.

---

<sup>3</sup> En realidad, no se debe utilizar el término *importación*, toda vez que las adquisiciones intracomunitarias no pueden considerarse importaciones.

**Es, por tanto, esencial que los miembros de FECE exijan a sus proveedores – mayoristas, importadores y fabricantes-, el desglose del canon en factura, pues, de otra forma, podrían encontrarse pagando dos veces el canon.**

Por otro lado, el hecho de ser minorista no impide que también se importe producto, o se hagan compras intracomunitarias. En caso de que un minorista importe producto, el mismo se convierte directamente en deudor del canon, aunque lo ponga a la venta del público sin la intervención de intermediario alguno (mayorista).

Así pues, un minorista abonará el canon respecto de los productos comprados a mayoristas y distribuidores españoles, directamente a quienes se los vendan, mediante su desglose en factura. Y, respecto de los productos que ellos mismos introduzcan en el mercado español desde el extranjero, tanto si son para la venta en su propio comercio, como si es para revenderlos a otros minoristas, a las entidades de gestión, mediante las declaraciones trimestrales a que nos referimos más adelante.

### **Cobro del canon a los consumidores**

El RDL obliga al minorista no sólo a pagar el canon al mayorista o importador, sino a repercutirlo al cliente final.

Esta repercusión debe hacerse en factura. Con este sistema, las entidades consiguen la detección de posibles fraudes, dado que se puede hacer un seguimiento desde las facturas de los minoristas hasta los mayoristas e importadores, de manera que recauden por las ventas de todos los productos gravados. Como decíamos antes, funciona esto de manera muy similar al IVA y operaciones gravadas por el mismo.

El cobro del canon a los consumidores es una obligación tanto formal como material. Es necesario tener en cuenta que en las facturas que se emitan no basta desglosar el canon, sino que el RDL exige que incluyan una expresa mención al derecho de los consumidores a obtener su reembolso en los términos previstos en la Ley.

FECE está persuadida de que la fórmula definitiva para hacer esta advertencia será objeto de acuerdo entre FECE y las entidades de gestión, por lo que seguiremos informando. De momento, y para mientras dure el periodo transitorio a que se hace referencia más abajo, suministramos lo que podría ser una fórmula a utilizar en las facturas de los miembros de FECE, con vistas a dar cumplimiento a esta obligación formal.

Esquemáticamente, la factura podría contener una redacción similar a la siguiente:

FACTURA NÚMERO:

<i>Producto</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Precio por unidad</i>
XX	00	00,00 €
SUBTOTAL:	00,00 €	
Canon copia privada:	00,00 €	
IVA 21%:	00,00 €	
TOTAL A PAGAR:	00,00 €	

*En cumplimiento de la disposición transitoria segunda, apartado 6, del RDL 12/2017 de 3 de julio, se informa a nuestros señores clientes que, en caso de ser consumidor final de los productos sujetos al canon compensatorio por copia privada previsto en el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, y cumplir los requisitos establecidos en el apartado 8 de dicha norma, podrán obtener el reembolso de los importes pagados por tal concepto.*

## **Devengo del canon**

### **Deudores**

Los que se han llamado *deudores* (resumidamente, fabricantes e importadores) el canon se devenga en el momento en que los productos gravados se venden a mayoristas y minoristas radicados en territorio español<sup>4</sup>.

Los deudores deben hacer declaraciones trimestrales a las entidades de todos los productos gravados que hayan vendido, y abonar su importe.

Las facturas serán emitidas por las entidades de gestión colectiva, pero se harán llegar a los deudores a través de la comunicación unificada que desarrollará la supraentidad.

Así pues, en caso de que algún miembro de FECE fuese fabricante o importador, quedará sometido a este régimen. Igualmente sucede con posibles centrales y plataformas de compras, en tanto importen producto gravado y lo vendan a redes de tiendas y comercios.

### **Minoristas**

Los minoristas que no quieran tener la condición de responsables solidarios, y tener, por tanto, que abonar a las entidades el canon por los productos vendidos, deberán asegurarse, como hemos dicho, de abonarlo a sus proveedores, y de que éstos se lo desglosen en factura. Sin este requisito, incluso aunque se hubiera abonado el canon al

---

<sup>4</sup> Descartamos, por no tener relevancia para FECE, el canon de los que compran productos gravados fuera de España para usarlos aquí.



proveedor, es muy posible que las entidades se lo reclamen al minorista. Téngase en cuenta que las entidades tienen facultades inspectoras, según se explica más adelante.

Así pues, para el minorista, el canon se devenga en el momento de la compra al fabricante, mayorista o importador, y se liquida y paga con la factura del producto.

Esto mismo se puede aplicar a cualesquiera intermediarios en la cadena de distribución (mayoristas, distribuidores, minoristas, plataformas, centrales, etc.) respecto de todos los productos adquiridos, incluso de los adquiridos a otros minoristas.

### **Consumidores**

Al igual que los minoristas, la obligación del pago del canon se devenga para los consumidores en el momento de la compra del producto, y debe constar el mismo desglosado en factura, con las indicaciones antes mencionadas sobre el derecho de reembolso si se cumplen los requisitos del art. 25.8 TRLPI.

### **Cantidades**

Las cantidades a pagar por el canon se aprobarán mediante Orden del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, en aplicación de un conjunto de criterios establecidos en el RDL, y que se actualizarán con una periodicidad no superior a tres años.

Aún no se ha aprobado la Orden Ministerial, por lo que, hasta que se promulgue, debe estarse, de momento, al régimen transitorio que se explica más abajo.

### **Excepciones y reembolso**

#### **Excepción**

Para que el nuevo sistema no incurra en los defectos de los anteriores, se prevé la posibilidad de que ciertos tipos de adquisiciones de productos gravados estén exceptuadas de la obligación de pago. Son las que hagan las siguientes personas y entidades:

1. Las entidades que integran en sector público;
2. Las personas jurídicas o físicas que hayan acreditado ante la supraentidad que los productos gravados que adquieran los destinarán a usos distintos de la realización de copias privadas;
3. Quienes tengan autorización para reproducir obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas en el ejercicio de su actividad;
4. Las personas físicas para el uso privado de dichos productos fuera del territorio español.

Estas adquisiciones exceptuadas no generan obligación del minorista a repercutir el canon al adquirente final. Para beneficiarse de la exceptuación, estos adquirentes deben contar con certificados expedidos por ciertas administraciones públicas, respecto de las adquisiciones del número 1, y por certificados expedidos por la supraentidad, en el caso de los números 2 y 3.

Ningún minorista debe dejar de cobrar el canon a sus clientes si no le exhiben la certificación correspondiente. Respecto de las adquisiciones referidas en el número 4, no hay nada aún legislado, y habrá que esperar a la Orden Ministerial señalada más arriba.

### **Reembolso a los adquirentes finales**

Los adquirentes que, estando en alguna de las situaciones enumeradas anteriormente **pero que no cuenten con la correspondiente certificación**, podrán pedir el reembolso de lo pagado al minorista por el canon. Este reembolso deben solicitarlo ante la supraentidad.

El pago del reembolso a los adquirentes finales no es obligación del minorista, sino que corresponde a las propias entidades de gestión.

Obviamente, queda sin resolver qué sucede con el IVA soportado por el adquirente en relación con el canon. El adquirente podría (e incluso debería) solicitar del minorista la emisión de una factura rectificativa, una vez tenga reconocido el derecho al reembolso del canon. Esto puede generar serios problemas de gestión, sobre todo en caso de tener que utilizar el llamado Sistema de Información Inmediata (SII) de la Agencia Tributaria.

FECE está haciendo gestiones ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, para que haya directrices claras sobre este particular. Probablemente, sea necesaria una consulta vinculante.

### **Reembolso al minorista del canon pagado al mayorista respecto de adquisiciones exceptuadas de la obligación de pago del canon**

Los minoristas que hayan abonado canon a sus proveedores, pero no puedan repercutirlo a los clientes finales por aplicación de las exceptuaciones, tienen derecho a que se les reembolse ese dinero por parte de las entidades de gestión.

A tal fin , un Real Decreto de desarrollo del RDL en que ya está trabajando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, establecerá un procedimiento, que será ante la supraentidad, y que dará lugar al derecho del minorista a emitir una factura a las entidades correspondientes por el canon que tenga derecho a recuperar.

## **Facultades de comprobación**

Como si de la Agencia Tributaria se tratase, la entidades de gestión colectiva, a través de la supraentidad, tienen facultades para inspeccionar la contabilidad de los deudores y posibles responsables solidarios.

Tienen derecho a acceder a las cuentas, las facturas, albaranes, libros de almacén y demás documentación e información necesaria para comprobar el efectivo cumplimiento de las obligaciones, tanto materiales como formales.

La información obtenida a través de las inspecciones que hagan puede ser utilizada frente a todos los eslabones de la cadena de distribución de los productos para reclamar el pago de lo que corresponda, incluso en tribunales.

Pueden también exigir el pago de intereses y, en su caso, daños y perjuicios.

El soportar una inspección no da derecho a ninguna compensación, aun cuando se tenga todo en regla.

## **Régimen transitorio**

El RDL contiene normas de aplicación transitoria, aplicables desde la entrada en vigor del RDL (1 de agosto de 2017) hasta la aprobación de las normas de desarrollo de dicho RDL (la Orden Ministerial que fije cantidades por canon compensatorio, y el Reglamento de desarrollo de los procedimientos de obtención de las certificaciones de exceptuación, de reembolsos, de resolución de conflictos, etc.)

Este régimen transitorio entra en vigor el martes, 1 de agosto de 2017.

El régimen transitorio fija ciertas cantidades a cobrar por canon compensatorio mientras el Ministerio aprueba la Orden de cantidades.

Este régimen transitorio plantea graves problemas:

- 1º. La obligación de cobrar el canon a los consumidores es inmediata;
- 2º. Sin embargo, muchos minoristas tienen stock respecto del cual los fabricantes, importadores y mayoristas no les han repercutido el canon en factura;
- 3º. La obligación de pago del canon a mayoristas e importadores es inmediata. Eso conllevará tensiones de tesorería, por cuanto el canon no se recupera hasta que se venda a los consumidores finales. Este problema no se limita al periodo transitorio, sino que es permanente.
- 4º. Los minoristas deben repercutir y desglosar el canon en factura a los adquirentes finales, para lo que la mayoría no dispone de sistemas actualizados. Téngase muy presente que el IVA de la venta debe proyectarse

también sobre el canon, y que los ingresos y pagos de éste deben contabilizarse.

## I. MEDIDAS A TOMAR DE CARÁCTER INMEDIATO

### **El peor escenario posible para el comercio minorista es el de tener que abonar el canon y no haberlo repercutido a los compradores finales.**

Por ello, es de la máxima importancia añadir el canon sobre el precio de venta. Es decisión particular de cada comercio si el canon se suma al precio sin más, o si se absorbe todo o parte del mismo contra el margen del comercio.

#### **1. De cara a los consumidores**

##### a) INFORMACIÓN:

De cara a los consumidores, y aunque el RDL no lo exige, FECE recomienda contar de información relativa al canon en lugar visible del comercio, y a disposición de los clientes. Recomendamos imprimir la publicación del RDL en el Boletín Oficial del Estado, que puede hallarse siguiendo este enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/07/04/pdfs/BOE-A-2017-7718.pdf>

Teniendo en cuenta todo esto, creemos muy conveniente informar con claridad y precisión sobre el canon al público.

##### b) DISPLAY DEL PRODUCTO:

Si bien es cierto que el canon no forma parte del precio de venta del producto, algo a considerar podría ser añadir el coste del canon en el display del producto.

##### c) STOCK ADQUIRIDO EN ESPAÑA ANTES DEL 1 DE AGOSTO DE 2017:

Respecto del stock adquirido a fabricantes, importadores, mayoristas y distribuidores radicados en el territorio del Estado español **antes del 1 de agosto de 2017**, consultado el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, nos informan de que su interpretación de la norma es que los minoristas no están obligados a cobrar el canon respecto de los mismos. **Esto es solo una interpretación, pues no se regula nada expresamente en el RDL.**

Conforma a la misma, la obligación de repercutir el canon a los adquirentes finales no afectaría al stock de producto adquirido antes del 1 de enero de 2017.

Si afectaría al producto adquirido anteriormente a dicha fecha, cuando se haya adquirido en el extranjero, es decir, cuando el minorista sea, además, el importador.

d) STOCK IMPORTADO POR EL MINORISTA:

En este supuesto, el minorista pasa a la consideración de deudor. Si esto sucede, debe repercutirse al canon a los clientes (tanto si son consumidores adquirentes finales, como si son otros comercios) y desglosarse en factura. Además, deberá hacerse la declaración trimestral y abono a través de la supraentidad. Dado que aún no hay formularios normalizados, ni procedimiento regulado, informaremos sobre ello en cuanto se aprueben.

e) FACTURACIÓN:

En cuanto a la facturación, todo producto gravado respecto del que deba cobrarse el canon debe facturarse desglosando el mismo, y repercutiendo el IVA sobre la parte del canon también.

Los ingresos y gastos asociados al canon deben contabilizarse como tales. Es decir, aunque el canon se recauda para pagarlo a terceros, es un ingreso al repercutirse, y un gasto al abonarse a los proveedores y, en su caso, entidades de gestión.

Deben, pues, adecuarse de forma urgente los sistemas de facturación y contabilidad para incorporar lo correspondiente al canon y su IVA.

**La no repercusión del IVA sobre el canon podrá ser constitutiva de infracción en material tributaria, con las consecuencias legales y económicas que ello conllevaría.**

f) EXCEPTUACIONES Y REEMBOLSOS:

Durante el periodo transitorio, **no cabe que ningún cliente se acoja al régimen de excepciones.** Así pues, si alguno se presenta con una **declaración de excepción** del pago, o se encuentra en alguno de los supuestos que dan derecho al reembolso, se le debe repercutir el canon igualmente. Mientras dure el régimen transitorio, no existen declaraciones de excepción, puesto que la forma de las mismas y de su obtención debe regularse por Real Decreto.

Por ello, se repercutirá el canon a todo adquirente, y se les informará del derecho al reembolso, remitiéndolos a las entidades de gestión colectiva, y/o al Ministerio de Educación, Cultura y deporte, para más información:

<https://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2017/07/20170703-comp.html>

En cuanto se aprueben los modelos normalizados de certificados de excepción, FECE informará.

g) CANTIDADES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO:

Las disposiciones transitorias del RDL prevén el pago de ciertas cantidades por el canon mientras el Gobierno aprueba la Orden Ministerial de cantidades.

El listado, que se adjunta como Anexo 1 de este informe, es confuso en algunos de sus puntos, y sujeto a interpretación. Por ejemplo, los ordenadores portátiles con pantalla táctil, que pueden hallarse en más de un supuesto. Las normas transitorias del RDL prohíben la aplicación de más de una cantidad por canon por producto, por lo que, en caso de duda, se debe pagar al proveedor una sola.

Cuando existan dudas, lo más recomendable es abonar la más alta de las dos. En el supuesto de que después se concluyese que la procedente era la más baja, se puede solicitar el reembolso a las entidades.

## **2. De cara a los proveedores**

a) PAGO:

Aunque suponga una tensión de tesorería, **DEBE PAGARSE EL CANON A TODOS LOS PROVEEDORES RESPECTO DE PRODUCTO GRAVADO ADQUIRIDO TRAS EL 1 DE AGOSTO DE 2017.** En otro caso, el minorista podrá tener que abonarlo a las entidades de gestión.

b) DESGLOSE DEL CANON EN FACTURA:

Debe exigirse a los proveedores que desglosen en canon en todas las facturas que emitan relativas a productos gravados, y abonárseles el canon.

**El canon devengado y no pagado al proveedor PODRÁ SER EXIGIDO AL MINORISTA POR LAS ENTIDADES DE GESTIÓN. El canon pagado y no desglosado, también, salvo que se acredite haber pagado, lo que resultará de extrema dificultad.**

c) GARANTÍAS DE PAGO A LAS ENTIDADES:

Se ha detectado que, en el pasado, algunos importadores y mayoristas de relevancia cobraban el canon a los minoristas, pero no lo entregaban íntegramente a las entidades de gestión.

Es conveniente intentar obtener de los proveedores garantía escrita de que se paga el canon íntegramente.

d) CANTIDADES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO:

Véase la letra g) del epígrafe sobre consumidores

### 3. De cara a las entidades de gestión colectiva

#### a) CANON REPERCUTIDO Y NO PAGADO:

En el supuesto de que se repercute canon a clientes que no se ha abonado a proveedores, debe conservarse ese dinero, puesto que se considerará al minorista depositario del mismo, con obligación de pagárselo a las entidades cuando se lo reclamen.

#### b) INFORMACIÓN:

Debe conservarse cuanta información documental se genere sobre cobros y pagos de canon, facturas, desglose del canon, libros de almacén, albaranes de entrega, y, en su caso, documentación aduanera. La negativa a poner ello a disposición de las entidades en caso de inspección puede traer consecuencias adversas.

#### c) CANON REPERCUTIDO SOBRE PRODUCTO IMPORTADO DIRECTAMENTE POR EL MINORISTA:

**Se considera depositado en manos del minorista. Debe ser declarado mediante los modelos que se regulen en el futuro, y abonado a las entidades. Esto afecta tanto al producto importado antes del 1 de agosto de 2017, como después.**

\* \* \*

FECE, en su constante esfuerzo en la defensa de los intereses de sus miembros, se halla en contacto con los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Industria, Energía y Comercio, con las otras asociaciones empresariales afectadas, y con las propias entidades de gestión colectiva, a fin de que los intereses de las empresas comercializadoras de electrodomésticos sean debidamente tenidos en cuenta también en este contexto.

En próximas comunicaciones, informaremos sobre los acontecimientos y desarrollo de esta materia.

## **ANEXO 1**

### **CANTIDADES POR CANON DURANTE EL RÉGIMEN TRANSITORIO**

**a)** Para equipos o aparatos digitales de reproducción de libros y publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros:

1.º Equipos multifuncionales de inyección de tinta o láser y con capacidad de copia, impresión o escaneado: 5,25 euros por unidad.

2.º Equipos monofuncionales con capacidad de copia, impresión o escaneado de hasta 39 copias por minuto: 4,50 euros por unidad.

**b)** Para grabadoras de discos:

1.º De discos compactos específicos: 0,33 euros por unidad

2.º De discos compactos mixtos: 0,33 euros por unidad.

3.º De discos versátiles específicos: 1,86 euros por unidad.

4.º De discos versátiles mixtos o de discos compactos y versátiles: 1,86 euros por unidad.

**c)** Para soportes materiales de reproducción mixta, texto, sonora y visual o audiovisual:

1.º Discos compactos no regrabables: 0,08 euros por unidad.

2.º Discos compactos regrabables: 0,10 euros por unidad.

3.º Discos versátiles no regrabables: 0,21 euros por unidad.

4.º Discos versátiles regrabables: 0,28 euros por unidad.

**d)** Memorias USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos: 0,24 euros por unidad.

**e)** Para discos no integrados idóneos para la reproducción de videogramas, textos y fonogramas o de otros contenidos sonoros, visuales o audiovisuales: 6,45 euros por unidad.

**f)** Para discos integrados en un equipo, idóneos para la reproducción de videogramas, textos y fonogramas o de otros contenidos sonoros, visuales o audiovisuales: 5,45 euros por unidad. Quedan exceptuados los discos integrados en videoconsolas que no permitan realizar reproducciones amparadas por el límite de copia privada y en decodificadores de señales de televisión digital.

**g)** Para dispositivos portátiles reproductores de fonogramas, videogramas, textos o de otros contenidos sonoros, visuales o audiovisuales en formato comprimido, y dispositivos electrónicos portátiles con pantalla táctil: 3,15 euros por unidad.



**h)** Para teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de fonogramas, videogramas y textos o de otros contenidos sonoros, visuales o audiovisuales: 1,10 euros por unidad.

No podrá aplicarse más de una cantidad de las previstas en este apartado a los ordenadores, portátiles o de sobremesa, ni a los dispositivos previstos en las letras g) y h).